



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **28 JUN 2022**

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III y VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción IV, 52 fracción I y 101 primer de su de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2021-6229-SOT-1376, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 30 de noviembre de 2021, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de desarrollo urbano (zonificación: niveles) y construcción (ampliación), en Avenida Escuadrón 201, locales 9 y 12, Colonia Cristo Rey, Alcaldía Álvaro Obregón, la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 17 de diciembre de 2021.

[Handwritten mark]

Para la atención de la investigación, se realizó reconocimiento de hechos, en términos de los artículos 5 fracción V, 15 BIS 4, 25 fracción III y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 90 de su Reglamento.

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Los hechos denunciados se refieren a presuntos incumplimientos en materia de desarrollo urbano (zonificación: niveles) y construcción (ampliación), por lo que en el presente expediente se analizó la normatividad aplicable en la materia, como son la Ley de Desarrollo Urbano para la Ciudad de México y su Reglamento, el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano de Álvaro Obregón y el Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México.

[Handwritten mark]

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente:

En materia de desarrollo urbano (zonificación: niveles) y construcción (ampliación)

Durante el reconocimiento de hecho realizado por esta Subprocuraduría, se constató la existencia de un inmueble concluido y ocupado, conformado por 3 niveles de altura, se identificó que el primer nivel del cuerpo constructivo se encuentra edificado a doble altura, no se constató la ejecución de algún trabajo constructivo en el sitio.



Expediente: PAOT-2021-6229-SOT-1376

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas, y la normatividad aplicable, se tiene que los hechos objeto de denuncia fueron investigados con antelación en esta Subprocuraduría dentro del expediente PAOT-2019-4920-SOT-1774, derivado de la denuncia ciudadana a la cual le recayó la Resolución Administrativa de fecha 29 de octubre de 2021, en la que se concluyó lo siguiente: -----

“(...)

1. Al predio ubicado en Avenida Escuadrón 201 número 43, local 9 y 12, Colonia Cristo Rey, Alcaldía Álvaro Obregón, de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano de Álvaro Obregón, le aplica la zonificación E/3/40 (Equipamiento público y privado, 3 niveles máximo de altura, 40% mínimo de área libre). -----

2. Durante los reconocimientos de hechos realizados por el parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, en los locales localizados en el predio objeto de denuncia, se constató un inmueble de 3 (tres) niveles de altura, por lo que el inmueble de referencia se apega a lo establecido por la zonificación aplicable de acuerdo con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Alcaldía Álvaro Obregón.-----

De la consulta realizada al Sistema de Información Geográfica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, se tiene que para el predio objeto de denuncia no se encuentra la visualización de algún Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo.-----

3. Los locales con número 9 y 12 del predio ubicado en Avenida Escuadrón 201 número 43, Colonia Cristo Rey, Alcaldía Álvaro Obregón, fueron objeto de trabajos de delimitación de altura, a través de materiales permanentes y no contaron con Registro de Manifestación de Construcción, Licencia de Construcción Especial y/o trámite alguno que los acreditara.-----

4. Corresponde a la Dirección General Jurídica de Álvaro Obregón, resolver el procedimiento solicitado por esta Subprocuraduría mediante el oficio PAO-05-300/300-1414-2020 de fecha 13 de marzo de 2020 e imponer medidas de seguridad y sanciones procedentes, a efecto de hacer cumplir el Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México.-----

Hago de su conocimiento que el expediente de referencia se encuentra en seguimiento, de conformidad con lo previsto en el artículo 96 último párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

En virtud de lo anterior, se entenderá como resultado de la investigación lo señalado en la citada resolución a fin de evitar duplicidad de actuaciones, atendiendo a los principios de simplificación, agilidad y economía que rigen los procedimientos de esta Procuraduría, con fundamento en el artículo 96 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----



Expediente: PAOT-2021-6229-SOT-1376

La Resolución Administrativa en mención es considerada información pública de conformidad con la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y puede ser consultada en la página https://paot.org.mx/sasd02/ficheros/acuerdos/ac_pub/9666_RESOL_SOT_1774_2019_CRLG.pdf de esta Procuraduría, bajo el número de expediente PAOT-2019-4920-SOT-1774; o a través de Unidad de Transparencia de esta Entidad. -----

El estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 90 fracción X y 94 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracciones III y VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, para los efectos precisados en el apartado que antecede. -----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Quiñones Valadez, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

JANC/EBP/CRLG

